

Antecedentes: D.Prvias 385/05
Juzgado de Instrucción 1 de Reus
Pieza de recusación de la Ilma. Sra. D^a Coral Gutiérrez Presa

Expde. gubernativo 5/07
Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Tarragona

A LA SALA

GERARD PASCUAL VALLES, Procurador de los Tribunales y de REMEI TREMOSA CASTELLS, según poder apud acta que otorgará mi mandante a esta representación procesal cuando sea citada para ello por el Ilustre Sr. Secretario de esta Ilma. Sala, COMPAREZCO y, como mejor en derecho proceda **D I G O**:

Que en fecha 20 de Marzo del 2.007 el Juzgado de Instrucción 1 de Reus, le ha comunicado a través de la pieza de recusación que había recaído Auto en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, respecto al incidente de recusación interpuesto por mi principal contra la Ilma. Magistrada Sra. D^a Coral Gutiérrez Presa por las causas que son de ver en el incidente de recusación.

Que dentro del plazo de **VEINTE DIAS** desde que he tenido conocimiento de dicho Auto, vengo en interponer **NULIDAD DEL AUTO DE 27.02.07 Y DE TODAS CUANTAS ACTUACIONES HAYAN RECAIDO EN EL EXPDE. GUBERNATIVO 5/07 POR DEFECTO DE FORMA, AL NO CONSTAR NINGUNA NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS RECAIDOS EN DICHO EXPDE. GUBERNATIVO, NI HABER SIDO EMPLAZADA EN LEGAL FORMA Y POR INCONGRUENCIA**

Interpongo el incidente de Nulidad de actuaciones al amparo del arto. 241. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en base a los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

- 1) Mi principal interpuso incidente de recusación contra la Ilma. Sra. D^a Coral Gutiérrez Presa por los motivos que son de ver en nuestro escrito de 21.08.06 y ampliatorio de 28.08.06. y que damos por enteramente reproducidos, aportando toda la documentación que consta unida a la recusación.

El escrito de la recusación reunía todos los requisitos legales del arto.223 de la Ley orgánica del poder Judicial, es decir, firmada por letrado y designa de Procurador

Designo el incidente de recusación, folios 1 al 220 .

- 2) En fecha 25.08.06, y en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi principal designa para la pieza de recusación en Reus al procurador de los Tribunales D. Carlos López Izquierdo para que se tiendan con él todos los trámites pertinentes hasta tanto se remita la recusación al Ilmo. Magistrado

instructor. Consta en el folio 221 de la recusación la designa de Procurador, toda vez que para que surta efectos la pieza de recusación es preceptiva la designa de Abogado y Procurador.

- 3) Se tramita la recusación en el juzgado de Instructor de Reus, nombrando una Juez sustituta, para el procedimiento principal según el oficio del decanato obrante en el folio 227, que resulta ser la Ilma. Magistrada D^a M^a Luisa Pubill Lahoz, en fecha 21.09.06, si bien la Ilma. Magistrada sustituta **no realiza ninguna diligencia de investigación en el procedimiento principal**. Si bien interviene en la pieza de recusación, dando traslado a la parte denunciada si se adhiere a la recusación (folio 231 y 232 de la recusación) e Informe del Ministerio Fiscal (folio 233 de la recusación).
- 4) Consta una providencia de 19.10.06 por la que se remitía la pieza de recusación a la Audiencia, si bien fue recurrida en reforma que finalmente se resolvió en Auto de 12.01.07, notificado en fecha 30.01.07
- 5) Si bien el juzgado de Instrucción 1 de los de Reus, no nos ha emplazado en legal forma, no es menos cierto que no es por causa imputable a esta parte, que en todo momento cumplimos con todos los requisitos legales con respecto a la recusación instada.

II MOTIVOS JURIDICOS

DEFECTO DE FORMA POR FALTA DE NOTIFICACION

PRIMERO.- En ningún momento hemos tenido conocimiento de que se había repartido el incidente de recusación a la Sección Segunda.

En ningún momento hemos tenido conocimiento de que se había incoado el expde. gubernativo 5/07

En ningún momento hemos tenido conocimiento de que se había dictado un Acuerdo de fecha 9.02.07 por lo que se decidía el nombramiento de la Ilma. Magistrada D^a Macarena Mira Picó como instructora del expde. de recusación ni de que en ese mismo Acuerdo se había decidió nombrar Ponente de la recusación a la Ilma. Sra. D^a Samantha Romero Adán en calidad de Ponente del mismo

En ningún momento hemos tenido conocimiento del Acuerdo de 21.02.07 por el que se admitía a trámite la recusación pero al parecer no se acordaba ningún tipo de prueba

En ningún momento se nos ha indicado cuando se ha finalizado la instrucción del expde. de recusación y ha pasado a la Ilma. Sala para resolución.

Tan sólo se nos ha comunicado, **INAUDITA PARTE, DE FORMA TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y EXTEMPORANEA**, y por órgano no competente, puesto que no consta que se haya librado exhorto para la debida notificación, una copia del Auto que al parecer resuelve una recusación, en la que, a pesar de ser parte recusante no se nos ha permitido intervenir en ninguna de las actuaciones que ha practicado el órgano instructor, no hemos podido comparecer para proponer la prueba que considerábamos

imprescindible para acreditar la recusación instada, no hemos podido recurrir, en el estricto derecho de defensa, aquellas resoluciones que no motivaran razonadamente la inadmisión de alguna prueba, et. etc., provocando una efectiva indefensión. con infracción del arto. 24.2 de la Constitución. por falta de la tutela judicial efectiva, con infracción del arto. 24.1 y 10 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- Se han infringido, por tanto los siguientes preceptos legales:

Infracción del arto. 270 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Según dicho precepto, las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de las funciones que le son propias **se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o EXPEDIENTE, Y TAMBIEN A QUIENES SE REFIERAN O PUEDAN PARAR PERJUICIOS, CUANDO ASÍ SE DISPONGA EXPRESAMENTE EN AQUELLAS RESOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**

En ese mismo sentido se pronuncia el arto. 150 de la subsidiaria LEC 1/00 según el cual **las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación se notificarán a todos los que sean parte en el proceso.**

Y sigue el precepto diciendo que **“...también se notificará la pendencia del proceso a las personas que según los mismos autos puedan verse afectados por la resolución que en su momento se dictare.**

Según el arto. 166 de la Lecrim., **las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del juzgado o Tribunal, se harán, respectivamente, por un Agente judicial o por un oficial de Sala. Cuando el juez o presidente del tribunal lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo**

La Jurisprudencia tiene sentado que las notificaciones judiciales han de ser notificadas a las partes, en la forma que disponen las leyes procesales y como garantía de que lleguen a su conocimiento pudiendo entenderse esa diligencia directamente con la persona a que va dirigida la notificación cuando está facultada para actuar en el proceso, o en otro caso por medio del procurador que le represente. Sigue la jurisprudencia diciendo que **la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones, acuerdos o resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna, por lo que esa comunicación al interesado ha de ser REAL Y EFECTIVA** Y sigue diciendo que, **...deben de establecerse una serie de requisitos, puesto que la razón de ser y la finalidad última es la GARANTIA DE QUE EL DESTINATARIO DEL ACTO TENGA OPORTUNA NOTICIA DEL MISMO (SAP GIRONA 15.9.98)**

La falta de notificación de aquellos Acuerdos, o Resoluciones judiciales a las partes o a persona que le pueda parar perjuicio, provoca una falta de tutela judicial efectiva , una efectiva indefensión, consecuencia en aquellos derechos de la falta de comunicación (STC 18.08.99, 20.03.90, 3.06.02).

Infracción del arto. 24. 1 de la Constitución Española. **La Jurisprudencia tiene sentado que la tutela judicial efectiva , comprende el acceso al proceso y a los**

recursos, y con ello al uso de los instrumentos legales y procesales que las leyes prven, y también comprende el derecho de audiencia bilateral, configurado por el principio de contradicción (STC Sala 3ª 23.01.87), **QUE LAS PARTES SEAN ODIAS Y TENGAN DERECHO A UNA DECISION FUNDADA EN DERECHO Y QUE LA IGUALDAD DE LAS MISMAS SEA ASEGURADA DE FORMA QUE SE PRODUZCA INDEFENSION (SS SALA 5ª 11.3.87 Y SALA 6ª 2.4.87)** En resumen, el derecho a la tutela judicial efectiva es un **MANDATO IMPLÍCITO DE PROMOVER LA DEFENSIÓN**.

Extrapolando al presente supuesto, tal como ya se ha reseñado en la primera parte del epígrafe anterior, queda constatada que la instrucción y resolución del incidente de recusación se ha llevado a cabo **sin permitir el acceso a la parte recusante y afectada, claro está, por el resultado de la instrucción de la recusación y por la decisión que tome el tribunal sentenciador.**

Mi principal, que ha observado todos y cada uno de los requisitos legales para la interposición de la recusación, se ha visto **desfrenado por la Ilma. Magistrada instructora y por el tribunal, que no le han permitido el acceso, que no ha podido reiterar la prueba para demostrar que la interposición de la recusación de la Ilma. Magistrada era conforme a derecho, LICITA, LEGAL LEGITIMA Y JUSTA y la Ilma. Magistrada recusada había observado falta de imparcialidad, y que EN NINGUN MOMENTO LA RECUSANTE HA ACTUADO CON MALA FE Y TEMERIDAD,** tal como erróneamente indica la Sala como consecuencia de que no se ha acordado ningún tipo de prueba para enervar tal situación.

Al no haberseme permitido el acceso al proceso, puesto que no se me ha notificado ninguna Resolución ni Acuerdo mientras dura la instrucción de la recusación, estando pendiente de que el Juzgado de Instrucción de Reus me emplazara, a la vista del Auto notificado el 30.01.07, no he podido por tanto recurrir aquellas Resoluciones que hubieren impedido probar la falta de imparcialidad y he sido privada de cualquier posibilidad de contradicción y defensa, **con un atropello jurídico sin precedentes.**

Es de todos sabido, y mucho más del Tribunal y de la Ilma. Magistrada instructora por ser profesionales de primer orden, que **la fase de prueba es fundamental en cualquier juicio,** pues va destinado a que la parte demandante o recusante, **pueda probar aquello que dice, la carga de la prueba le pertenece a ella.** La Ilma. Magistrada no me ha notificado la Resolución por la que había decidido no practicar pruebas, y esta parte se ha quedado sin la tutela judicial efectiva que le permite probar aquello que reclama o acciona ante los tribunales y recurrir aquellas Resoluciones judiciales que lo impiden siempre y cuando no sean motivadas ni ajustadas a derecho.

Tanto la Ilma. Magistrada instructora como el Tribunal han podido resolver el incidente de recusación en un tiempo Récord, **NO HAN TENIDO PARTES EN EL PROCESO** puesto que al no notificar ningún Acuerdo durante la sustanciación del proceso, lo han resuelto rápidamente y sin la más mínima traba procesal, no han tenido que resolver ningún recurso ni petición puesto que nada notificaron, actuando tanto la Ilma. Magistrada instructora y el Tribunal **INAUDITA PARTE. Pero con gravísima conculcación de los derechos fundamentales de la recusante, que es quién instó la recusación y la gran perjudicada al no tener ni tan siquiera notificación de los Acuerdos y Resoluciones que la Ilma. Magistrada instructora iba dictando.**

Desconocemos las causas por las que no se nos ha notificado todos y cada uno de los Acuerdos recaídos, pero en todo caso no es causa imputable a esta parte. Puesto que si había algún error, en el juzgado de Instrucción 1 de Reus, debía solicitarse su sustanciación, toda vez que esta parte **consta representado por procurador en el expde. de recusación**, en fecha 25.08.06.

Ello no obstante, hemos podido comprobar por la información facilitada por la Secretaría de esta sala, que se ha llevado a cabo la notificación del Auto definitivo a mi domicilio particular. Luego, si la Ilma. Sala, sí tiene medios para notificar el Auto definitivo, contra el que ya no cabe recurso y deja a esta parte sin posibilidad de defensa, **¿Por qué no se ha notificado por el mismo conducto los otros Acuerdos recaídos en el procedimiento, esto es de 9.02.07 y el de 21.02.07?**

También sorprende, y es una grave contradicción a nuestro criterio, que ante nuestra solicitud a la Sala por Fax sobre la notificación de todas las actuaciones recaídas en el incidente, la Ilma. Magistrada Ponente dicta providencia que, designo, en la que dice que no se nos puede notificar porque no está el escrito en legal forma. Lo cual implica que tampoco se puede notificar el Auto de 27.02.07 ni ningún Acuerdo. Luego si el procedimiento de recusación no estaba en legal forma, ¿ Por qué se ha instruido sin subsanar dichos defectos ¿ Y en todo caso, acredita dicha Providencia que **no se han seguido los requisitos legales en el citado procedimiento.** pero es evidente que si el Tribunal considera “legal forma” notificar un Auto al domicilio de la recusante, debe notificar por el mismo conducto todos aquellos Acuerdos o Resoluciones que han recaído en el procedimiento, y no sólo el último, que además no es recurrible, mientras que los Acuerdos de 9.02.07 y 21.02.07 **sí eran recurribles.**

Sentado lo anterior, significar que resulta en todo caso extraño, que la Sección 2ª haya conseguido saber el domicilio particular de mi principal, puesto que en el incidente de recusación no consta en ningún documento, al estar personada con procurador. Por lo que interesamos se nos facilite dicha información. al amparo del arto. 234 de la Ley Orgánica del poder Judicial-

Además, si, según indican en la última resolución recaída, mi principal no constaba personada en legal forma, **es evidente que no procedía seguir con el incidente de recusación hasta tanto se subsanaran los requisitos legales precisos para estar bien constituida la relación jurídico-procesal.**

Por todo ello, interesamos la **NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL EXPDE. GUBERNATIVO 5/07 DE LA SECCION SEGUNDA POR NO HABER NOTIFICADO A LA RECUSANTE Y PARTE ACREDITADA EN LA RECUSACION, REMEI TREMOSA CASTELLS, LOSA CUERDOS DE 9.02.07 Y DE 21.02.07, CON RETROACCION DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO ANTERIOR A LA INCOACION DEL EXPDE. GUBERNATIVO 5/07.**

II.- DEFECTO DE FORMA POR DESIGNAR EN EL ACUERDO INICIAL A LA ILMA. MAGISTRADA INSTRUCTOR Y A LA PONENTE, CUANDO AUN NO SE SABIA SI SE ADMITIRIA A TRAMITE O NO LA RECUSACION.

DEFECTO DE FORMA POR FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL DECISOR LA ILMA. MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA RECUSACION.

Hay además, otras dos graves actuaciones judiciales que determinan asimismo la nulidad de pleno derecho de todo el expde., gubernativo 5/07-

Según el arto. 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se nombra un Magistrado para la instrucción de la recusación, que si es recusado un Juez de 1ª Instancia o Instrucción, tal es el supuesto, deberá instruir la recusación un Magistrado de la Audiencia provincial. (224. 5º LOPJ) Pero es evidente que cuando se nombra un Magistrado para la instrucción de la recusación , **se desconoce evidentemente, si la recusación se admitirá o no a trámite o inclusive si durante la sustanciación el recusante se aparta de la recusación, POR LO QUE EN SE MOMENTO PROCESAL NO PUEDE NOMBRARSE NINGUN PONENTE POR DESCONOCERSE EL DEVENIR DE LA RECUSACION.**

Extrapolando al supuesto de autos, tenemos que en fecha 9.02.07, y antes de saber si se admitiría o no a trámite la recusación, se nombra en el mismo Acuerdo la Ilma. Magistrada instructora, que es la Ilma. Sra. Dª Macarena Mira Picó y como Ponente la Ilma. Sra. Dª Samantha Romero Adán, **en una unidad de acto** . es evidente que si se le hubiere notificado a mi principal el citado acuerdo, lo hubiera impugnado por las graves irregularidades reflejadas en el mismo.

Consta además, que la Ilma. Magistrada que ha instruido la recusación, forma parte a su vez, del Tribunal decisor, por lo que no es procedente con arreglo a la ley, que un mismo Magistrado que instruya pueda enjuiciar, por estar contaminado por la instrucción.

La Ley de Enjuiciamiento criminal así lo preceptúa en sus artos 63, por lo que respecta a la instrucción, y 68 por lo que respecta a la decisión. pero en ningún caso podrá intervenir en la decisión final el Ilmo. Magistrado que hubiere instruido la recusación Y lo mismo ocurre con todos los procedimientos penales. el Órgano judicial que instruye un delito, es diferente del tribunal sentenciador, Juez de lo Penal o Audiencia Provincial, según proceda. Y ello para evitar la posible contaminación que ha sufrido el Juez de instrucción, en este supuesto la Ilma. Magistrada instructora de la recusación.

III INCONGRUENCIA AL NO PRACTICAR LA ILMA MAGISTRADA INSTRUCTORA PRUEBA POR NO CREERLA NECESARIA Y RESOLVER ELLA MISMA EN SENTIDO DESESTIMATORIO, AL FORMAR PARTE DEL TRIBUNAL DECISOR ADEMÁS DE SER INSTRUCTORA DEL PROCESO.

Por lo que se desprende del Auto, adolece de otra grave infracción. El arto. 225 , apdo. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que si se admite a trámite la recusación, el Ilmo. Magistrado Instructor en el plazo de diez días decidirá la prueba.

Del hecho séptimo del Auto tan sólo se desprende que no se considera necesaria la prueba, pero ni tan siquiera se han tenido en cuenta los diez días de plazo previstos en la ley, puesto que según reza en el hecho séptimo, el Acuerdo es de 21.02.07 y el Auto se dictó seis días después.

La fase de prueba es la fase principal y más importante de un procedimiento judicial, y también de un incidente de recusación, en dónde la parte actora o recusante debe probar aquello que pretende, la carga de la prueba le concierne a ella. Por tanto, el hecho de que se admitiera a trámite la recusación (que podía no haberse admitido, si bien entonces, no se me hubiera podido condenar en costas ni imponer multa por mala fe procesal) era indicios de que había causa de recusación, pero al no permitir ninguna prueba, deja vacía de contenido el proceso, **máxime cuando no se le permita el acceso a la parte recusante en el período de proposición de prueba ni en ningún otro del incidente, ya que no teníamos notificación del citado Acuerdo.** Pero en cualquier caso hay otra grave infracción, puesto que el arto. 408 de la Lecrim. y el arto.284 de la subsidiaria LEC 1/00, a propósito de la prueba, obligan al Magistrado instructor a practicar todas aquellas pruebas que considere necesarias, inclusive de oficio si es causa penal. O a practicar las propuestas por la parte actora o motivar fundadamente su inadmisión, si es tema civil, al amparo del arto. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 120.3 C.E y leyes y jurisprudencia de aplicación. Por lo que la única razón legal, a falta de desconocer el contenido del Acuerdo de 21.02.07, por la que no eran necesarias las pruebas, era porque a la Ilma. Magistrada instructora le habían quedado probadas las causas de la recusación. Entrando en incongruencia, al no admitir las pruebas, y luego, formado parte del Tribunal, deciden que no hay causa de recusación y hay mala fe por parte de la recusante, que no ha podido defenderse ni proponer las pruebas pertinentes por falta de notificación.

Pero el hecho acreditado de que no pudimos intervenir en la fase de prueba de la recusación ni en ninguna otra, por falta de notificación provoca una efectiva indefensión por falta de la tutela judicial efectiva tal como ha quedado palmariamente demostrado.

IV INCONGRUENCIA EN EL AUTO DE 27.02.07 POR HABER CONDENADO A ESTA PARTE EN COSTAS Y MALA FE PROCESAL SIN HABERSE PODIDO DEFENDER EN LA FSE DE instrucción Y PROPONER PRUEBA.-

Según nuestras leyes y normativa de aplicación, **NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN SER OIDO NI VENCIDO EN JUICIO.** Extrapolando al presente supuesto, es palmario y evidente que esta parte no ha podido comparecer en la fase de instrucción y prueba de la recusación, al no haberle sido notificada ninguna Resolución, no ha podido efectuar el principio de defensa y contradicción, no ha podido proponer pruebas, no ha podido recurrir aquellas Resoluciones que no fueran ajustadas a derecho, etc., pero sí se la condena en costas y a una multa de 1.000 euros, como consecuencia de esta instrucción de la recusación en la que no ha podido intervenir ni tener el mínimo acceso, y que sólo ha conocido el Auto de 27.02.07 cuando ya estaba finalizado el proceso. Por tanto no procede la condena de la recusante al no haber sido oída ni vencida en juicio.

Por todo ello procede **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL EXPDE. GUBERNATIVO 5/07,** al amparo del arto. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que serán nulos de pleno derecho los actos procesales cuando se

prescinda de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.

Queda acreditado que no se nos ha notificado ninguna Resolución o Acuerdo recaída en el expde. gubernativo 5/07 a excepción del Auto de 37.02.07 contra el que no cabe recurso alguno, no se nos ha permitido ser parte en el proceso de recusación contra la Ilma. Magistrada SRA. D^a Coral Gutiérrez Presa que habíamos instado con todos los requisitos legales y personados en tiempo y forma, no se nos ha permitido proponer prueba o en caso de desestimarla poder recurrir la Resolución en los términos que proceda, no se nos ha permitido el principio de contradicción y defensa, y finalmente se nos condena a costas y a una multa por temeridad y mala fe cuando no se nos ha permitido probar que la recusación no adolecía en ningún momento de temeridad y mala fe. Tampoco se han guardado los plazos procesales que la ley prevé, se nombra en un mismo Acuerdo al Instructor de la recusación y al Ponente, cuando aún se desconoce si se admitirá o no a trámite la recusación y finalmente el Ilmo. Magistrado instructor de la recusación forma parte del Tribunal decisor.

Los Acuerdos y Autos recaídos han sido dictados, todo sea dicho con los debidos respetos, obedeciendo a consideraciones absolutamente ajenas a las exigencias de la Administración de Justicia, y en orden a lograr resultados perjudiciales para la recusante, a falta de otra explicación verosímil, a quién no se le ha permitido formar parte del procedimiento y se le ha privado de los principios de contradicción y defensa, y de la tutela judicial efectiva provocando efectiva indefensión y se la ha condenado a una multa de 1.000 euros por mala fe procesal y condena en costas.

Por tanto el Auto de 27.02.07 es NULO DE PLENO DERECHO, al igual que los Acuerdos de 9.02.07 y 21.02.07 y todos cuantos actos guarden relación con el expde. 5/07, al amparo del arto. 238. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según el cual serán NULOS DE PLENO DERECHO aquellos Actos judiciales y procesales en los que se prescinda de las normas esenciales del procedimiento siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

Al amparo del arto. 241. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interesamos que se admita a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por **DEFECTO DE FORMA E INCONGRUENCIA**, con traslado al Ministerio Fiscal por el plazo de CINCO DIAS, retrotrayendo todas las actuaciones hasta el momento inmediatamente posterior a la incoación del expde. gubernativo preceptivo para tramitar la recusación.

Interesamos asimismo que se suspenda la ejecución del procedimiento, para que el incidente no pierda su efectividad, tal como establece el arto. 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por todo ello A LA SALA SOLICITO.

Tenga a bien la admisión del presente escrito y copias y aportando nuevamente el incidente de recusación de ella Ilma. Magistrada D^a Coral Gutiérrez Presa, interesando se nos cite de comparecencia por el Ilustre Sr. Secretario para otorgar poder apud. acta e

a favor de este procurador. Y cumplimentado que sea, se tenga por interpuesto **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE FORMA E INCONGRUENCIA** contra el Auto de 27.02.07, Acuerdo de 9.02.07 y Acuerdo de 21.02.07 y todas cuantas resoluciones o actos judiciales tengan relación con los mismos, y previos los trámites de rigor con traslado de todo ello al Ministerio Fiscal por ser parte en los incidentes de recusación, se conceda el plazo de cinco días previsto en el arto. 241.2 de la L.O.P.J. 19/03 , y **ACUERDE** dictar Resolución por la que se decreta la nulidad de todo lo actuado con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la incoación del expde. gubernativo relativo a dicha recusación, notificando a esta parte todas cuantas actuaciones recaigan a los efectos de tener la tutela judicial efectiva, por ser parte recusante.

Al amparo del arto. 241. 2 de La Ley Orgánica del Poder Judicial se solicita la suspensión de la ejecución del Auto de 27.02.07 para que el incidente no pierda su finalidad. Y en su virtud, se libre exhorto al Juzgado de Instrucción 1 de los de Reus, para que la Ilma. Magistrada Sra. D^a Coral Gutiérrez Presa no conozca del asunto penal hasta tanto se resuelva el presente incidente de nulidad y por ende el incidente de recusación planteado con la observancia de los requisitos legales.

Se acuerde asimismo la suspensión de la multa de 1.000 Euros por mala fe procesal y de la condena en costas, reseñadas en el Auto de 27.02.07 del que se solicita su nulidad.

OTROSI PRIMERO.- Se reseñana asimismo nuevamente la prueba solicitada en nuestro escrito de 21.08.06 para acreditar la causa de recusación de la Ilma. Magistrada D^a Coral Gutiérrez Presa, que reproducimos para mayor facilidad de búsqueda:

Solicitamos se reciba la recusación instada a prueba.Se incorpore a la causa los siguientes documentos:

Petición principal: Testimonio de las D Previas 385/05.

O en su defecto, dado el volumen de la causa, como Petición subsidiaria, interesamos al menos los siguientes documentos:

- a) **Testimonio de la querella y de los documentos acompañatorios**
- b) **Testimonio del Auto de admisión a trámite de la querella**
- a) **Testimonio del escrito de 1.6.05 de la querellante, del escrito del Ministerio Fiscal y del Auto de 6.7.05**
- b) **Testimonio de la Resolución de 16.08.05**
- c) **Testimonio de la providencia de 18.04.06 de la Ilma. Magistrada recusada por la que acuerda requerir al imputado la aportación de todos los documentos acordados en Resoluciones de 6.7.05 y 16.08.05**
- d) **Testimonio del acta de declaración del imputado**
- e) **Testimonio del extracto de cuentas de los cónyuges que aporta el Sr. Font como pensión de la niña**
- f) **Testimonio del Contrato 1G4619660, de los certificados del BBVA y Contrato hipotecario del escrito de La Caixa de 25.08.05 y del Convenio de 28.06.95**

- g) Testimonio del Contrato 1G4619558 para lo cual se remita exhorto al juzgado de 1ª instancia 8 de Barcelona, autos 823/02 que según dice el imputado, se encuentra en dicho órgano judicial.**
- h) Testimonio de nuestro escrito de 14.06.06, sin proveer**
- i) Testimonio del Auto de archivo de 15.06.06.**
- j) Testimonio de los escritos de 27.06.06, 5.07.06 y 14.08.06. sin proveer**

2.- Informe de la Ilma. Magistrada Juez recusada sobre las causas que han motivado la recusación reseñadas en el apdo. II. MOTIVOS DE INSTAR LA RECUSACION, y en especial sobre la no valoración de las pruebas practicadas y no acordar la práctica de la declaración de la querellante, ya acordada y la investigación sobre una presunta estafa procesal relacionada con el Contrato 1G4619660 de 13.09.96 denunciada por el imputado.

3.- Declaración del denunciado como testigo

4.- Declaración de la recusante como testigo

Declaración de la funcionaria que imprimió la declaración, Srta. Ibna para que indique si la Ilma. Magistrada le dictó una pregunta al Sr. Font, respecto a indicarle que no conteste si no quiere sobre si se descontaron los 3.000.000 de la venta.

OTROSI SEGUNDO.- Se informe a esta parte de la fuente de información que ha tenido la Sección 2ª para saber el domicilio de la recusante, puesto que en el incidente de recusación no consta, al estar comparecido por Procurador.

OTROSI TERCERO.- Interesamos que para el conocimiento de la presente causa, se aparte la Ilma. Magistrada instructora Sra. Dª Macarena Mira Picó, por formar parte de la Instrucción de la recusación y asimismo del Tribunal decisor, que ha enjuiciado la recusación., y que no es procedente conforme a la ley.

Por lo que respecta a la Ilma. Magistrada Ponente Sra. Dª Samantha Romero Adán, y al Ilmo. Magistrado Srta. D. Antonio Carril Pan, intereso si ello es conforme a derecho, se abstengan de resolver sobre el incidente de recusación, y apelando a su conciencia, recto proceder y observancia de la ley, puesto que es espectacular la falta de los requisitos esenciales que han concurrido en dicho procedimiento, de cuya falta de notificación al menos se desprende que tenía conocimiento la Ilma. magistrada Ponente al dictar Resolución por la que no se me notifican actos judiciales al no constar en legal forma, lo cual impedía la notificación del Auto de 27.02.07. Designo la Providencia que responde a nuestro Fax. También consideramos espectacular la decisión judicial del Auto de 27.02.07 que nos condena a una multa y a las costas, con la ausencia de pruebas propuestas por esta parte, al no haber podido comparecer en el procedimiento de recusación instado por mi principal por falta de notificación. Así como por el hecho de haber condenado a la recusante a una multa de 1.000 Euros por mala fe procesal y a las costas en el expde. Gubernativo 5/07, en el que no se le ha notificado ninguna Resolución o Acuerdo, no se la ha citado para comparecencia y no ha podido por tanto proponer prueba ni recursos, etc. y no habiendo el principio de contradicción y defensa.

Es decir, ha sido condenada en el expde. Gubernativo 5/07 sin haber sido oída ni vencia en juicio, o en este expde. De contradicción.

Se solicita la abstención por los motivos expuestos, y al amparo del arto. 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual el Juez o Tribunal en el que concurra alguna causa de abstención, deberá abstenerse antes de que se le recuse.

Interesando que la Ilma. Sala resuelva previamente la abstención solicitada, al incidente de nulidad por Incongruencia y Defecto de forma., por si fuera de aplicación en ese supuesto la causa de recusación, una vez haya tenido acceso mi principal al expde. Gubernativo 5/07 que no lo ha tenido aún en este momento procesal.

Es justicia que pido en Tarragona, a 26 de Marzo del 2.007